



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Resolución N° 1016 2021

Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 938 de 3 de noviembre de 2021

EL DIRECTOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En uso de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017 y,

CONSIDERANDO

Mediante **Resolución No. 75-211 de 08 de octubre de 1975**, la Caja Departamental de Previsión Social de Bolívar, reconoció a favor del señor **ACUÑA PEREZ JOSE MANUEL**, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. **879.211**, una pensión de jubilación en cuantía de \$1.653.96, a partir del 21 de enero de 1975.

Posteriormente, mediante **Resolución 735 de 06 de octubre de 2009**, este Fondo Territorial de Pensiones sustituyó la pensión de jubilación reconocida al señor **ACUÑA PEREZ JOSE MANUEL**, ya identificado a favor de la señora **BALLESTAS DE ACUÑA ARACELI**, ya identificada, a partir del 01 de marzo de 2009, en cuantía de \$769.578. Que se hizo la publicación del edicto emplazatorio según lo señalado en la Ley 44 de 1980 en su artículo 5º, el día 25 de julio de 2021 en el diario *La República*, a fin de que la(s) persona(s) que pretendiera(n) igual o mejor derecho que la aquí solicitante se presentara(n) a reclamarlo, sin embargo, transcurrido los términos de ley, no se presentó persona alguna.

Que con ocasión del fallecimiento del señor **ACUÑA PEREZ JOSE MANUEL** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía **879.211**, ocurrido el día **05 de septiembre de 2008**, según Registro Civil de defunción con indicativo serial No. 06545360, se presentó la señora **ACUÑA BALLESTAS ISABEL TERESA** identificada con cédula de ciudadanía No. **30.770.864**, en calidad de hija invalida del causante, elevando solicitud escrita con radicados EXT-BOL-19-020133 de 26 de abril de 2019, EXT-BOL-19-035726 de 26 de julio de 2019, EXT-BOL-19-062414 de 18 de diciembre de 2019, EXT-BOL-21-000863 de 15 de enero de 2021, EXT-BOL-21-030565 de 23 de septiembre de 2021 y EXT-BOL-21-031753 de 30 de septiembre de 2021, solicitando el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión que en vida se le reconoció al causante **ACUÑA PEREZ JOSE MANUEL**, ya identificado.

En consecuencia, mediante **Resolución No. 938 de 03 de noviembre de 2021**, este Fondo Territorial de Pensiones negó la solicitud de sustitución pensional, elevada por la señora **ACUÑA BALLESTAS ISABEL TERESA**, ya identificada, por cuanto a que mediante Dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 30770864-615 de 03 de abril de 2019 expedido por la Junta de calificación de invalidez de Bolívar se estructuró pérdida de capacidad laboral a la solicitante, a partir del **29 de enero de 2019**, fecha posterior al cumplimiento de la mayoría de edad del solicitante (09 de marzo de 1979) y al fallecimiento del causante principal, el señor **ACUÑA PEREZ JOSE MANUEL**, ya identificado, ocurrido el día **05 de septiembre de 2008**, por lo que no se pudo probar la dependencia económica con el causante.

A su vez, se pudo constatar a través de la información suministrada por el sistema integral de información de la protección social – SISPRO, que la señora **ACUÑA BALLESTAS ISABEL TERESA**, se afilió el día 23 de junio de 2006 al régimen de ahorro individual con la Administradora, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., con estado de afiliación Inactivo, por lo que se puede concluir que la solicitante laboro por tiempo indeterminado, realizando aportes a seguridad social, por lo que se desvirtúa la dependencia económica con el causante.



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Resolución N° 1016 2021

Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 938 de 3 de noviembre de 2021

Que el anterior acto administrativo se notificó a través de correo electrónico el día 09 de noviembre de 2021 y encontrándose en el término establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante escrito radicado No. EXT-BOL-21-037868, de 12 de noviembre de 2021, la señora **ACUÑA BALLESTAS ISABEL TERESA**, ya identificada, interpone recurso de reposición contra la **Resolución 938 de 03 de noviembre de 2021**, manifestando su inconformidad, básicamente en cuanto a que al momento del fallecimiento del causante, estaban presentes el estado de invalidez de la solicitante, el parentesco y la dependencia económica.

Por tanto, se procederá a resolver el recurso interpuesto, en los siguientes términos:

Que respecto al reconocimiento de la sustitución pensional, El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, así:

(...)

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes.

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

(...)

C... Y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993

(...)

Que a su vez el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, señaló:

Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

De otra parte, el decreto 1507 de 2014, que en su artículo 2 señala:

"Se entiende como la fecha en que una persona pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral u ocupacional, de cualquier origen, como consecuencia de una enfermedad o accidente, y que se determina con base en la evolución de las secuelas que han dejado estos. Para el estado de invalidez, esta fecha debe ser determinada en el momento en el que la persona evaluada alcanza el cincuenta por ciento (50%) de pérdida de la capacidad laboral u ocupacional.

Esta fecha debe soportarse en la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica y puede ser anterior o corresponder a la fecha de la declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral. Para aquellos casos en los cuales no exista historia clínica, se debe apoyar en la historia natural de la enfermedad. En todo caso, esta fecha debe estar argumentada por el calificador y consignada en la calificación.



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Resolución N° 1016 2021

Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 938 de 3 de noviembre de 2021

Además, no puede estar sujeta a que el solicitante haya estado laborando y cotizando al Sistema de Seguridad Social Integral."

En consonancia, el párrafo segundo del artículo 2 del Decreto 1507 de 2014, señaló:

Invalidez: Es la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional igual o superior al cincuenta por ciento (50%)

De otra parte, el artículo 141 de Decreto Ley 19 de 2012, modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 que a su vez fue previamente modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, señaló:

"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional."

De las normas transcritas, es claro que la condición de invalidez que debe acreditarse, es la pérdida de capacidad laboral, de conformidad a lo señalado en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, la cual se compone de un porcentaje que debe ser igual o mayor al 50% de pérdida de capacidad laboral propiamente dicha y por una fecha de estructuración, la cual determina claramente desde cuando una persona pierde total o parcialmente su capacidad de laboral, la cual en el caso de las solicitudes de sustitución pensional, debe ser anterior al fallecimiento del causante pensionado.

De acuerdo a lo anterior, dentro del expediente obra copia autentica de Dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 30770864-615 de 03 de abril de 2019 expedido por la Junta de calificación de invalidez de Bolívar en el cual se calificó a la señora **ACUÑA BALLESTAS ISABEL TERESA**, ya identificada, en un porcentaje de 64% y fecha de estructuración **29 de enero de 2019**.

Por lo expuesto, se encuentra que la señora **ACUÑA BALLESTAS ISABEL TERESA**, se le estructuró invalidez a partir del **29 de enero de 2019**, fecha posterior al



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Resolución N° 1016 2021

Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 938 de 3 de noviembre de 2021

cumplimiento de la mayoría de edad del solicitante (09 de marzo de 1979) y al fallecimiento del causante principal, el señor **ACUÑA PEREZ JOSE MANUEL**, ya identificado, ocurrido el día **05 de septiembre de 2008**.

A su vez, es de resaltar que consultada la información suministrada por el sistema integral de información de la protección social – SISPRO, se encuentra que la señora **ACUÑA BALLESTAS ISABEL TERESA**, se afilio el día 23 de junio de 2006 al régimen de ahorro individual con la Administradora, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., con estado de afiliación Inactivo.

De conformidad a las facultades otorgadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 40, este Fondo Territorial de Pensiones realizó visita domiciliaria los días 19 de julio de 2019 y 28 de mayo de 2021, con el fin de determinar la dependencia económica permanente entre **ACUÑA PEREZ JOSE MANUEL**, ya identificado y **ACUÑA BALLESTAS ISABEL TERESA**, ya identificada, encontrando:

(...)

*En la ciudad de Cartagena, departamento de Bolívar, siendo la 10:20 A.M. Del día Jueves 18 del mes de Julio del año 2019, se realizó visita domiciliaria a **Sra. Isabel Teresa Acuña Ballestas**, mujer mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 30.770.864 de Turbaco- Bolívar, Se pudo verificar que efectivamente, reside en la dirección antes señalada, ella manifiesta que vive en compañía de su esposa el Sr. Rafael Aguilar Polo, su madre Aracelis Ballestas de Acuña y Daniela González que es la persona que la cuida.*

(...)

Según información suministrada, el señor José Manuel Acuña apoyaba económicamente a la señora Isabel Teresa, aun cuando esta será está casada con el señor Rafael Aguilar Polo e identificado con cédula de ciudadanía No. 9281507 de Turbaco Bolívar, con quien tuvo sus cuatro hijos identificados con los nombres de Rafael de Jesús, Darwin Enrique, Cindy del Carmen y Erick Aguilar Acuña todos mayores de edad y con independencia económica.

(...)

Que como se observó en las visitas domiciliarias realizadas, se encuentra que la señora **ACUÑA BALLESTAS ISABEL TERESA**, convive en la actualidad con el señor AGUILAR POLO RAFAEL, ya identificado, y que de esta unión se procrearon hijos.

Ahora bien, la Corte Constitucional en reiteradas sentencias, ha señalado que para el reconocimiento de sustitución pensional a favor de hijo invalido, deben concurrir tres elementos a saber:

- Filiación o parentesco
- Dependencia económica del fallecido.
- Estado de Invalidez.

De los anteriores, está probado que la señora **ACUÑA BALLESTAS ISABEL TERESA**, ya identificada, es hija del causante **ACUÑA PEREZ JOSE MANUEL**, ya identificado.



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Resolución N° 1016 2021

Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 938 de 3 de noviembre de 2021

Respecto a la dependencia económica, pudo constatarse que **ACUÑA BALLESTAS ISABEL TERESA**, se afilió el día 23 de junio de 2006 al régimen de ahorro individual con la Administradora, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A su vez consultada la página de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, se encontró que la señora **ACUÑA BALLESTAS ISABEL TERESA**, ya identificada, también cuenta con cotizaciones al ISS (hoy colpensiones).

Por tanto, se concluye que previo al fallecimiento del causante **ACUÑA PEREZ JOSE MANUEL**, ya identificado, la señora **ACUÑA BALLESTAS ISABEL TERESA**, ya identificada, no dependía económicamente de este, por cuanto a que las cotizaciones para pensión realizadas por la solicitante, se hicieron en razón de un vínculo laboral y/o como trabajador independiente.

A su vez, se tiene que la señora **ACUÑA BALLESTAS ISABEL TERESA**, ya identificada, convive con el señor RAFAEL AGUILAR POLO, en calidad de cónyuges, por lo que la solicitante sale de la esfera de dependencia económica del causante, no dependiendo económicamente de su padre sino de su cónyuge y/o hijos mayores de edad, de conformidad a lo señalado en los artículos 113, 251, 252 y 411 del Código Civil.

Finalmente, respecto al estado de invalidez de la señora **ACUÑA BALLESTAS ISABEL TERESA**, ya identificada, este está plenamente probado, sin embargo este se estructuró el día **29 de enero de 2019**, fecha posterior al fallecimiento del causante ocurrido el día **05 de septiembre de 2008**, lo que contrasta con las cotizaciones realizadas para pensión por parte de la solicitante al régimen general de pensiones, lo que conlleva a concluir que la solicitante contaba con las capacidades laborales previo al fallecimiento del causante, deviniendo estado de invalidez posterior a la muerte del causante y reiterando que no dependía económicamente del causante.

Por lo expuesto, este Fondo confirmara la **Resolución No. 938 de 03 de noviembre de 2021**.

Son normas aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Ley 962 de 2005, Decreto Ley 19 de 2012, Decreto 1507 de 2014 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto el Departamento de Bolívar;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la **Resolución No. 938 de 03 de noviembre de 2021**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Resolución N° 1016 2021

Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 938 de 3 de noviembre de 2021

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la señora **ACUÑA BALLESTAS ISABEL TERESA**, ya identificada de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra la presente, no procede recurso alguno.

Dada en Cartagena de Indias en fecha 29 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

VÍCTOR MANUEL GARCÍA FERRER
DIRECTOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE BOLÍVAR

Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017

Elaboró:
Juan Camilo Jiménez Ramírez
Profesional Especializado